



Banco General

**REGLAMENTO DE LOS CERTIFICADOS DE
DEPÓSITO A PLAZO**
Banco General (Costa Rica), S.A.

V3 junio 2026



REGLAMENTO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO

El presente Reglamento (el “Reglamento”) regula el procedimiento de apertura y funcionamiento de los Certificados de Depósito a Plazo contratados con Banco General (Costa Rica), S.A., en cualquier tipo de moneda.

Artículo 1: DEFINICIONES.

1.1. “Banco”: Es Banco General (Costa Rica), S.A.

1.2. “Beneficiario”: Es la persona física o jurídica nombrada por el Titular del Certificado de Depósito a Plazo, sea al momento de la apertura o en posteriores actualizaciones que hiciere mediante comunicación al Banco, para recibir a su vencimiento, la cantidad de dinero dada en depósito y los intereses, en caso de fallecimiento del Titular. Cuando el Beneficiario fuere más de una persona física, el Titular deberá indicar el porcentaje que le corresponde a cada uno de los Beneficiarios o de lo contrario se considerará que cada uno tiene un derecho en partes iguales. Las personas jurídicas no pueden designar beneficiarios.

1.3.- “Certificado de Depósito a Plazo”, “Certificado” o “CDP”: Es el Certificado de Depósito a Plazo Físico o el Comprobante de Depósito de un Certificado de Depósito a Plazo Electrónico, según corresponda.

1.4.- “Certificado de Depósito a Plazo Físico”: Es un documento físico, con la naturaleza de un título valor, que identifica el monto depositado, plazo, tasa de interés, demás términos, condiciones y obligaciones del Banco, derivado del Depósito a Plazo, que el Banco le entrega al Depositante y que representa el derecho crediticio derivado del Depósito a Plazo consistente en el derecho de cobrar a su vencimiento, la suma de dinero indicada en el mismo, emitido a favor o a nombre de una persona específica, y que puede ser transmitido mediante endoso. El Banco no emite certificados físicos ni convierte un certificado desmaterializado a formato físico.

1.5.- “Certificado de Depósito a Plazo Desmaterializado” o “Certificado de Depósito a Plazo Electrónico”: Es un registro electrónico generado por el Banco en sus sistemas contables que identifica al Titular, el monto depositado, plazo, tasa de interés, demás términos, condiciones y obligaciones del Banco, derivado del Depósito a Plazo, en virtud del depósito de dinero hecho por el Depositante. En este caso no se emite un certificado físico representativo del Depósito a Plazo y en su lugar el Banco emitirá al Depositante un comprobante (el “Comprobante de Depósito”) que identifica los términos y condiciones del Depósito a Plazo, pero dicho documento no es un título valor susceptible de ser transmisible mediante endoso.

1.6.- “Comprobante de Depósito”: Es una constancia emitida por el Banco que identifica los términos y condiciones del Certificado de Depósito a Plazo Desmaterializado en el entendido de que dicho documento no es un título valor susceptible de ser transmisible mediante endoso.

1.7.- “Depositante”: Cualquier persona física que sea mayor de 18 años o cualquier persona jurídica que cumpla los requisitos legales para contratar un Depósito a Plazo con el Banco.



1.8.- “Depósito a Plazo”: Es un contrato por el cual el Banco recibe del Depositante una suma de dinero, por un periodo determinado, con la sola obligación de devolver a su vencimiento, la cantidad de dinero dada en depósito y sus intereses, por el tiempo durante el cual permanece en poder del Banco.

1.9.- “Titular”: Es la persona física mayor de edad o jurídica indicada en el Certificado que puede ejercer el derecho crediticio derivado del Depósito a Plazo consistente en cobrar la suma de dinero indicada en él.

Artículo. 2 TIPOS DE CERTIFICADOS.

2.1.- Certificado Individual: El Certificado de depósito simple o individual es aquel cuyo Titular es una sola persona física o jurídica de forma tal que el Banco pagará la suma depositada y sus intereses a dicho Titular.

2.2.- Certificado Mancomunado: El Certificado Mancomunado es aquel emitido a nombre de dos o más Titulares, con la expresión “Y”, el cual hará entender que el Certificado es propiedad mancomunada, lo que significa que cada uno de los Titulares son considerados dueños de una parte indivisa de la suma depositada y, en consecuencia:

a) Los Titulares son acreedores mancomunados del Banco, en el porcentaje indicado en el propio Certificado para cada uno de los Titulares o, en caso de omisión al respecto, se considerará que cada uno de ellos posee una parte alícuota con respecto a la suma depositada.

b) La firma de todos los Titulares se requiere para disponer del Certificado, revocar o suspender instrucciones, retirar fondos y órdenes de pago, traspasar o gravar los derechos derivados del Certificado y los demás que los Titulares y el Banco acuerden.

c) Para el caso de muerte, cada uno de los Titulares podrá nombrar y revocar, unilateralmente, Beneficiarios con respecto a su parte indivisa en el Certificado. d) La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de uno o más de los Titulares en dicho Certificado sólo recae sobre la parte alícuota que le corresponde al afectado por dicha orden hasta el monto de la suma indicada en el mismo, la cual será (i) retenida por el Banco, a su vencimiento, a nombre del o de los Titulares respectivos y (ii) puesta a disposición de la autoridad competente.

e) La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de uno o más de los Titulares, sólo afecta la parte alícuota del o de los Titulares de que se trate, la cual será (i) retenida por el Banco, a su vencimiento, a nombre del o de los Titulares respectivos y (ii) puesta a disposición de la autoridad competente.



2.3.- Certificado Conjunto: El Certificado Conjunto es aquel emitido a nombre de dos o más Titulares, con la expresión "O", lo que implica que cualquiera de ellos podrá actuar individualmente frente al Banco en los términos establecidos en la presente cláusula. La apertura del Certificado bajo esta modalidad faculta al Banco para atender las instrucciones impartidas por cualquiera de los Titulares, de conformidad con las reglas previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de los derechos que puedan existir entre los Titulares o frente a terceros respecto de la titularidad o procedencia de los fondos.

En consecuencia:

- a) **Gestión Operativa:** Cualquiera de los Titulares podrá realizar, de manera individual e indistinta, actos de gestión operativa sobre el Certificado, tales como consultas de saldos, solicitud de estados de cuenta, renovaciones y el giro de instrucciones operativas habituales, salvo que al momento de la apertura se hubiere pactado expresamente una restricción.
- b) **Actos de Disposición Patrimonial:** Mientras existan dos o más Titulares, la designación, modificación o revocación de Beneficiarios, así como cualquier otro acto que implique una disposición patrimonial sobre los fondos, requerirá la instrucción conjunta y expresa de todos los Titulares. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el Titular sobreviviente podrá ejercer dichas facultades de manera individual. Si, como consecuencia del fallecimiento, subsisten dos o más Titulares, se mantendrá el requisito de la instrucción conjunta para la designación, modificación o revocación de Beneficiarios y para cualquier otro acto de disposición patrimonial sobre los fondos.
- c) **Efectos del fallecimiento:** El fallecimiento de cualquiera de los Titulares no extinguirá el Certificado Conjunto ni afectará su vigencia. A partir de ese momento, el o los Titulares sobrevivientes continuarán siendo los únicos Titulares del Certificado y podrán ejercer los derechos y facultades derivados del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) de la presente cláusula.
- d) **Medidas cautelares y procesos concursales:** La orden de embargo, secuestro, retención de fondos, suspensión de pagos, así como la declaración de quiebra, concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento concursal que afecte a cualquiera de los Titulares podrá recaer sobre la totalidad del saldo del Certificado, hasta por el monto indicado en la resolución u orden emitida por la autoridad competente.
- e) **Otros supuestos de incapacidad:** La declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción o cualquier otra incapacidad legalmente declarada respecto de cualquiera de los Titulares no extinguirá el Certificado. En tales casos, cualquier acto de disposición patrimonial, incluida la designación, modificación o revocación de Beneficiarios, requerirá la instrucción conjunta de los Titulares con capacidad legal y del representante legal o judicial debidamente nombrado y facultado del Titular afectado.



Artículo 3: APERTURA, DENEGATORIA DE APERTURA Y CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS.

3.1.- El Depositante solicitará por escrito al Banco la apertura de un “Depósito a Plazo” y el Banco le comunicará los términos y condiciones que tuviere vigentes en ese momento para este producto, tales como montos, plazos, tasas de interés y otros requisitos que el Banco exija para su apertura. Para estos efectos el Depositante podrá comunicar al Banco la aprobación de los términos propuestos para su apertura, en persona, mediante representante o mediante simple correo electrónico proveniente de la dirección señalada en su perfil integral del cliente.

3.2.- El Banco podrá rechazar la apertura o dar por terminada la relación contractual asociada al Depósito a Plazo cuando existan razones objetivas relacionadas con el incumplimiento de requisitos legales, regulatorios, contractuales, de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, fraude, actualización de información del cliente o cualquier otra causa permitida por la legislación aplicable. Salvo impedimento legal o regulatorio, el Banco procurará notificar previamente al cliente la decisión adoptada.

3.3.- El Banco podrá requerir los datos y requisitos respecto al origen de los fondos según las políticas vigentes para prevenir y detectar el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

3.4.- En el caso de la cancelación de un Depósito a Plazo por decisión del Banco, el Banco notificará al Depositante y Titular quienes dispondrán de treinta días calendario a partir de la fecha de dicha notificación para retirar el capital e intereses respectivos. Dicha notificación será realizada en los medios electrónicos o en la dirección señalada en su perfil integral del cliente. Vencido el plazo de treinta días antes establecido, el Depósito a Plazo dejará de devengar intereses y su saldo quedará a disposición del Titular para su pago cuando se presente a las oficinas del Banco a realizar el cobro respectivo.

3.5.- El Banco podrá solicitar al Depositante, al Titular y los Beneficiarios cualquier información originada o derivada del Certificado y deberán presentarla para la atención de los servicios bancarios correspondientes.

3.6.- Los gastos, cargos y comisiones aplicables serán aquellos vigentes y debidamente publicados por el Banco y serán asumidos por los Titulares y cancelados al Banco al momento de completar la solicitud y los Titulares autorizan expresamente al Banco para que debite de la cuenta dicho monto. Cualquier modificación futura será comunicada conforme a la normativa aplicable y únicamente será exigible a partir de su entrada en vigencia. Las tarifas de comisiones, tasas y recargos se encuentran publicados en el sitio web del Banco General www.bgeneral.com.



Artículo 4: EMISIÓN Y ENTREGA DE CERTIFICADO.

4.1.- El Banco entregará un comprobante de Depósito al Depositante como evidencia del Depósito a Plazo.

4.2.- Los Certificados son emitidos directamente en las oficinas centrales del Banco o en sus sucursales, previa recepción de su valor mediante fondos inmediatamente disponibles.

4.3.- Las personas autorizadas por el Banco para aceptar y denegar la apertura de Depósitos a Plazo serán los Gerentes de cada una de las sucursales del Banco.

4.4.- El Banco definirá la suma mínima inicial y el monto máximo para la apertura de los Depósitos a Plazo, la cual podrá ser modificada por el Banco en cualquier momento.

4.5.- Los documentos de giro que el Banco reciba estarán sujetos a la reserva usual de cobro y a que los fondos que tales títulos representen, y los certificados sólo podrán emitirse cuando se haya confirmado su aceptación por el Banco girado. En caso de que el cheque o giros sean rechazados el Banco se reserva el derecho de cobrar cargos por rechazo, según el tarifario que estuviere vigente en ese momento.

4.6.- Cualquier error en los términos, condiciones y obligaciones consignados en el Certificado deberá ser señalado por el Depositante en el acto de entrega para su debida corrección en el mismo acto, ya que con posterioridad a ese momento el Depositante no podrá solicitar modificación alguna. Lo anterior no limita el derecho del Depositante o Titular de solicitar la corrección de errores materiales, de digitación, cálculo o cualquier otro error atribuible al Banco.

4.7.- El Depositante y el Titular se obligan a notificar inmediatamente por escrito al Banco cualquier modificación de sus datos personales (domicilio, celular, teléfono convencional, correo electrónico y otros) y en el caso de las personas jurídicas además de notificar cualquier modificación de su pacto social o de sus estatutos, asamblea de accionistas, junta directiva y beneficiario final así como el nombramiento, remoción o sustitución de cualquiera de sus representantes, funcionarios, gerentes o apoderados para manejar el Certificado. La falta de notificación de la actualización de dichos datos establecerá que la información que el Banco tenga registrada será la válida para todos los efectos legales y contractuales.

4.8.- Con el recibido del Certificado o el ejercicio de cualquier derecho o acción relacionado con el Certificado, el Depositante, el Titular, los Beneficiarios, y cualquier persona que participe o tenga interés en el mismo, acepta que se sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento y la legislación vigente.



Artículo 5: TASA DE INTERÉS.

5.1.- El Depósito a Plazo devengará la tasa de interés autorizada por la administración del Banco. El Banco pondrá a disposición de los clientes la información correspondiente a las tasas de interés, plazos y demás condiciones aplicables mediante sus canales oficiales de atención e información.

5.2.- Los intereses podrán liquidarse mensual, trimestral, semestral o anualmente, dependiendo de las condiciones pactadas con el Depositante, o al vencimiento de su plazo, y podrán capitalizarse al vencimiento del plazo de acuerdo con las condiciones pactadas con el Depositante. La tasa puede variar de acuerdo con la forma de pago de los intereses.

5.3.- Los intereses devengados, percibidos o acreditados por el Depósito a Plazo estarán sujetos a la retención del impuesto de la renta establecida en las leyes vigentes al momento de producirse el hecho generador respectivo.

Artículo 6: NOTIFICACION EN CASO DE NEGOCIACIÓN, ENDOSO O CESIÓN, EN GARANTIA O EN PROPIEDAD, DEL CERTIFICADO.

6.1.- El Certificado no puede ser endosado, cedido, negociado ni gravado, sin la autorización previa del Banco. El Banco evaluará las solicitudes de endoso, cesión, negociación o gravamen de conformidad con la legislación aplicable, la naturaleza del producto, sus políticas internas de riesgo y cumplimiento regulatorio.

Artículo 7: PROHIBICIÓN DE LA CANCELACIÓN ANTICIPADA.

7.1.- No está permitida la cancelación de los Depósitos a Plazo antes del vencimiento estipulado, salvo casos excepcionales los cuales deberán ser aprobados por la Gerencia General. En aquellos casos excepcionales en que el Banco autorice la cancelación anticipada, podrá aplicarse la penalidad previamente definida en el tarifario vigente o en las condiciones particulares del Certificado, la cual será informada al cliente antes de la ejecución de la cancelación, para lo cual el Banco podrá disminuir el monto correspondiente de la penalidad sobre el monto principal.

Artículo 8: RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

8.1.- Si el Titular que seleccionó la renovación automática no comunica al Banco su deseo de cancelar el Certificado y hacerlo efectivo al vencimiento del plazo de este, el Banco podrá renovar el Certificado (sin estar obligado a ello) con un plazo igual al pactado originalmente y contado a partir de la fecha de vencimiento del Certificado original. El monto del Certificado renovado será el valor adeudado al Titular al momento del vencimiento del Certificado original. La tasa de interés será la vigente en el Banco, al día en que se efectúe la renovación para Certificados con condiciones similares al Certificado renovado.

Si el Titular hubiere designado Beneficiarios específicos para el Certificado renovado automáticamente, se mantendrá incólume y se trasladará la designación de dichos Beneficiarios respecto al nuevo Certificado. El Titular podrá desactivar la instrucción de renovación automática en cualquier momento antes del vencimiento del Certificado por los canales habilitados por el Banco.



Artículo 9: PAGO DEL CERTIFICADO.

9.1.- El Certificado será pagado por el Banco, en los términos y condiciones establecidos en el mismo, más los intereses y en la fecha de vencimiento correspondiente. Dicho pago será hecho al Titular o sus Beneficiarios, según corresponda. El Banco únicamente pagará dicho Certificado cuando presente los respectivos documentos que permitan la identificación legal de la persona con derecho a recibir el pago.

9.2.- Al vencimiento del Depósito a Plazo el interesado con derecho a recibir el pago tiene la opción de:

- (a) Retirar el dinero del Banco sea en efectivo o mediante transferencia de fondos o mediante cheque, debiendo el interesado asumir el costo por la ejecución de la transferencia o cheque, según corresponda.
- (b) Depositar el dinero en una cuenta abierta en el Banco.
- (c) Renovar automáticamente el Certificado bajo las condiciones vigentes al momento de la renovación.
- (d) Solicitar la emisión de un nuevo certificado bajo las condiciones que sean acordadas con el Banco de mutuo acuerdo.

Los costos asociados deberán corresponder a tarifas previamente divulgadas por el Banco.

9.3.- Para ejecutar lo indicado en el apartado 9.2 el interesado deberá comunicar al Banco, por escrito, su decisión, en persona, mediante representante o mediante simple correo electrónico proveniente de la dirección señalada en su perfil integral del cliente.

Artículo 10: BENEFICIARIOS.

10.1.- Los Beneficiarios del Certificado serán designados por el Titular en la apertura del Certificado o en sus actualizaciones. Cuando haya más de un Beneficiario, el Titular deberá indicar el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos. Caso contrario se entenderá que es por partes iguales. El Banco para entregar los fondos del Certificado les requerirá a los Beneficiarios lo siguiente: a) El Banco podrá requerir el certificado físico cuando exista o, tratándose de certificados desmaterializados, la información y documentación necesaria para identificar la inversión correspondiente;

b) Certificado de Defunción expedido por el Registro Civil y c) la identificación del (o los) Beneficiario (s) conforme el nombre y apellidos señalados por el Titular. Dicho(s) beneficiario(s) recibirán los fondos depositados en el Certificado a su vencimiento, sin mediar ningún trámite judicial.

La designación de beneficiarios se registrará por la legislación vigente y permitirá la entrega de los fondos a los beneficiarios designados, sin necesidad de proceso sucesorio, salvo que exista orden judicial, medida cautelar o disposición legal que impida el pago. La designación de Beneficiarios no obliga al Banco a localizar, contactar o notificar a las personas designadas. Corresponderá a los Beneficiarios gestionar ante el Banco el reconocimiento de sus derechos y aportar la documentación requerida para el pago de los fondos.



10.2.- El Banco podrá ejercer los derechos de compensación que le reconozca la legislación vigente respecto de obligaciones líquidas, exigibles y vencidas del Titular. Para tales efectos, podrá debitar del Depósito a Plazo las sumas necesarias para cancelar dichas obligaciones, conforme a la normativa aplicable. Respecto de los Beneficiarios, la compensación únicamente procederá una vez adquirido el derecho al cobro de los fondos y respecto de obligaciones líquidas, exigibles y vencidas mantenidas con el Banco, de conformidad con la legislación vigente. El ejercicio del derecho de compensación no afectará derechos previamente adquiridos por terceros, medidas judiciales vigentes, garantías válidamente constituidas, ni cualquier otra limitación legal que resulte aplicable.

10.3.- Si el Titular no hubiere designado Beneficiarios, los interesados con derecho a recibir el pago a título de herencia (como herederos o legatarios) deberán remitir al Banco el acto en firme de declaratoria de herederos y adjudicación, emitido por la autoridad competente para ser tenidos como tales por parte del Banco, sea con orden de Juez competente o resolución notarial correspondiente.

10.4.- Si los beneficiarios fueren menores o incapaces y no tuvieran representante legal, el Banco requerirá la presentación de la autorización judicial, conforme a los procedimientos legales correspondientes. El Banco podrá efectuar el pago al representante legal debidamente acreditado cuando la legislación aplicable así lo permita.

10.5.- Salvo instrucción expresa del Titular, la porción correspondiente a un beneficiario fallecido antes del Titular acrecerá proporcionalmente a los beneficiarios sobrevivientes.

10.6.- Ante el fallecimiento de uno o varios Titulares del Certificado, según corresponda al tipo de Certificado de que se trate, el Banco podrá entregar o traspasar directamente a los Beneficiarios designados los fondos correspondientes, en los porcentajes establecidos por el Titular, sin necesidad de proceso sucesorio, de conformidad con la legislación aplicable.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de los derechos de compensación legalmente procedentes, derechos prendarios, acuerdos de control, garantías válidamente constituidas, medidas cautelares, órdenes judiciales o cualquier otro derecho que corresponda al Banco o a terceros conforme al ordenamiento jurídico.

Para proceder con el pago o traspaso, los Beneficiarios deberán presentar la documentación razonablemente requerida por el Banco para acreditar su identidad, condición de Beneficiarios y el fallecimiento del Titular, incluyendo, cuando corresponda, el certificado de defunción y los documentos de identificación respectivos.



10.7.- El Banco podrá requerir documentación razonablemente necesaria para verificar la identidad del Beneficiario, el cumplimiento de la normativa aplicable y la procedencia del pago.

10.8.- Para proceder a eliminar, reemplazar y/o cambiar a los Beneficiarios, se debe realizar el trámite correspondiente en las oficinas del Banco, completando el documento preparado para tal fin. Por ello, la actualización de la designación de Beneficiarios es responsabilidad exclusiva de los Titulares por lo que el formulario de designación de beneficiarios firmado más recientemente por los Titulares será el válido y vigente para todos los efectos legales.

10.9.- Los gastos, cargos y comisiones que se generen por este servicio al realizar la designación inicial o ante cualquier actualización de lo(s) Beneficiario(s) deberán ser asumidos por los Titulares y cancelados al Banco al momento de completar la solicitud.

10.10.- Es responsabilidad de los Titulares notificar a cada uno de los Beneficiarios de su designación, a fin de que oportunamente puedan efectuar los trámites correspondientes, cuando ocurra su fallecimiento.

10.11.- Al realizar la cancelación o el cierre del Certificado por parte de los Titulares, según corresponda, o por el Banco, se eliminará la designación de los Beneficiarios sin requerir previa notificación y/o aceptación.

10.12.- La existencia de un proceso sucesorio, testamento, reclamación de herederos o manifestación de terceros no impedirá por sí sola el pago a los Beneficiarios válidamente designados.

No obstante, el Banco podrá suspender temporalmente el pago cuando exista una orden judicial, medida cautelar, requerimiento de autoridad competente o cuando tenga conocimiento de la existencia de un proceso sucesorio judicial o notarial en el que se haya planteado una controversia respecto de la titularidad de los fondos o de la validez de la designación de beneficiarios, hasta tanto se aclare la situación jurídica correspondiente o exista resolución o actuación de la autoridad competente que permita disponer de los fondos.10.13.- El Banco quedará liberado de toda responsabilidad al efectuar el pago o traspaso de los fondos a los Beneficiarios que consten en la última designación válida y vigente registrada en sus sistemas y archivos al momento del fallecimiento del Titular, siempre que haya actuado de buena fe y salvo que previamente haya recibido una orden judicial, medida cautelar o disposición de autoridad competente que impida dicho pago.



Artículo 11: COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIONES.

11.1.- Todas las comunicaciones y notificaciones derivadas del Depósito a Plazo deberán efectuarse por escrito mediante la dirección física o electrónica registrada por el Titular en el Banco. Las partes interesadas deberán mantener actualizada su información registrada y deberá además notificar al Banco de cualquier cambio sobre su información o datos personales, números telefónicos, domicilio y correo electrónico, de lo contrario el Banco tendrá como válidos o vigentes los registrados por el mismo. El Banco, en caso de duda, se reserva el derecho de exigirle a la parte que presente la documentación que estime necesaria.

Artículo 12: ATENCION DE RECLAMOS.

El Titular podrá presentar consultas, solicitudes o reclamos por cualquiera de los canales oficiales habilitados por el Banco. La atención de dichas gestiones se realizará dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 13: PROTECCION DE DATOS.

El tratamiento de los datos personales de los clientes se realizará conforme a la legislación vigente y a las políticas de privacidad del Banco.

Artículo 14: DECLARACIÓN SOBRE ORIGEN DE LOS FONDOS.

14.1.- El Depositante declara que:

- (a) Se compromete a demostrar, a satisfacción del Banco, el origen de los fondos utilizados para la apertura del Depósito, entendiéndose que por “origen de los fondos” se refiere a la actividad económica, causa o hecho que generan los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el cliente, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera.
- (b) Los fondos que se utilicen para la apertura del Depósito a Plazo no provienen de ninguna actividad ilícita según la legislación aplicable.
- (c) No realizará con el Certificado transacciones destinadas a actividades ilícitas o a favor de personas relacionadas con las mismas ni permitirá que terceros efectúen dichas transacciones.
- (d) Conoce las disposiciones legales relativas al lavado de dinero u otros activos ilícitos y se obliga, a solicitud del Banco, a proporcionar la documentación y pruebas necesarias para demostrar el origen y procedencia de los fondos.